

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Auto (i) No. 1442

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por LILIANA PAOLA ESCOBAR CARDENAS, en contra CEINART S.A.S., entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La señora LILIANA PAOLA ESCOBAR CARDENAS, solicita se libre mandamiento de pago en contra de CEINART S.A.S., por los salarios y prestaciones sociales adeudados, así como dotación y subsidio de la caja de compensación familiar.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Revisada la demanda se encuentra que la parte demandante aportó un contrato denominado ‘Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año’, así que, aparentemente la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio, que consta en un documento que proviene del deudor toda vez que el mismo fue suscrito por las partes en litigio.

No obstante, se debe advertir a la parte ejecutante que, si bien es cierto, existe un contrato donde se establece una suma correspondiente al salario como contraprestación del servicio, no se tiene certeza acerca de los extremos temporales, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto al servicio prestado, así como tampoco acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones que se ejecutaron con miras a dar cumplimiento al objeto del contrato; En esa medida, no puede asumir el despacho que el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutante y en consecuencia, tampoco existe claridad respecto de la exigibilidad de la obligación por parte del reclamante. Máxime cuando tampoco se encuentra dentro de la documental allegada el título que preste mérito ejecutivo, en los términos de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Así también, es dable indicar que en los contratos de trabajo las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, si existió o no un contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos temporales, las condiciones de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio, así como, el cumplimiento o no de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, y la comprobación de estos elementos deberá tramitarse por medio de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL**.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILIANA PAOLA ESCOBAR CARDENAS y en contra de CEINART S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral a la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-675
DTE.: LILIANA PAOLA ESCOBAR CARDENAS
DDO.: CEINART S.A.S.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.074 de Fecha **20 de septiembre de
2022**



Secretaria